

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio,

22 FEB 2021

Teniendo en cuenta que la **AUDIENCIA INICIAL** programada para el **08/07/2020** (fol. 249, C. 1.), no se pudo llevar a cabo debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por causa del coronavirus Covid-19, y a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes Acuerdos:

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.

se reprograma la misma para hora de las 3:00 pm del día 9 del mes marzo del año 2021 para tal fin.

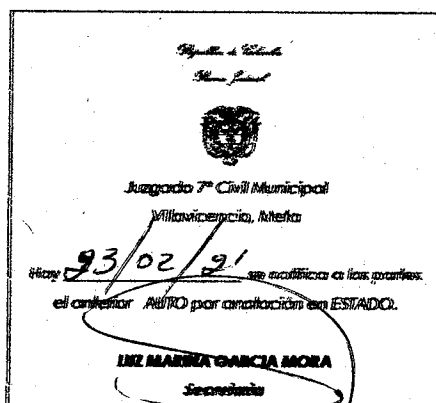
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00408-00.-

Cuaderno No. 1.





119

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 FEB 2021

A. Toda vez que la carga laboral de este Juzgado ha impedido resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un (1) previsto por el artículo 121 del C.G.P., pues a diario se vencen los términos para decidir las acciones de tutela, incidentes y consultas de desacato, aunado a las audiencias programadas diariamente, el despacho prorroga el término para resolver la presente instancia, hasta por seis meses más, contados a partir del 19/09/2020, que vencen el 19/03/2021.

B. Con arreglo en el artículo 372 y 443-2 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3:00 pm del día Diez (10) del mes de Marzo del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuarán las siguientes etapas:

1. Se decidirán las EXCEPCIONES PREVIAS.
2. Se agotará la conciliación,
3. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
4. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
5. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas.
6. Se efectuara la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
7. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
8. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. DEL EJECUTANTE (fol. 21 Y 114, C.1).

- 1. DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y la réplica frente a las EXCEPCIONES DE FONDO.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA SOCIEDAD EJECUTADA --- CON FINES CONFESORIOS ---.** A instancia del ejecutante, óigase en declaración Al señor YEISON STEBAN MENDOZA CAÑON, en su calidad de representante legal de la sociedad ejecutada J.M.J. CONSULTORIAS Y SERVICIOD S.A.S..

II. DE LA SOCIEDAD EJECUTADA (fol. 78, C.1).

- 3. DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con las excepciones de fondo propuestas.
- 4. INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTANTE --- CON FINES CONFESORIOS ---.** A instancia de la sociedad ejecutada, óigase en declaración al ejecutante LUIS HERNANDO SANCHEZ BEDOYA.
- 5. INTERROGATORIO DE PARTE A LA MISMA PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ---.** A instancia de la apoderada judicial de la sociedad ejecutada, óigase en declaración a su propia parte señor YEISON STEBAN MENDOZA CAÑON, en su calidad de representante legal de la sociedad ejecutada J.M.J. CONSULTORIAS Y SERVICIOS S.A.S..
- 6. TESTIMONIALES:** Se niega el testimonio de la señora LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ CIFUENTES, solicitada en la documental visible a folio 84, toda vez que la solicitud no reúne el requisito exigido por el artículo 212 del CGP, en cuanto no se indica de manera sucinta sobre que hechos versara dicha declaración.

III. DE OFICIO.

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ----.** Oír, DE OFICIO, en DECLARACIÓN DE PARTE a ambos extremos procesales.

IV. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

- 120
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
 3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
 4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
 5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
 6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
 7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
 8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
 9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

V. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); o desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales

121

elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten y **solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"**Parágrafo.** En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia **PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES**, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.

6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.

C. Por ilegal se declara INEFICAZ nuestro auto del 03/01/2020 (fol. 118), por cuanto como se sabe, en este juicio no esta demandado el señor JEYSSON STEBAN MENDOZA CAÑON.

D. En los términos del artículo 76 del CGP se acepta la renuncia al poder que hace el Abg. CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CASTILLO (fol. 116), al poder que en otrora le otorgara la sociedad ejecutada J.M.J. CONSULTORIAS Y SERVICIOS S.A.S. (FOL. 49 Y 51).

E. En los términos del artículo 73 y ss del CGP, se reconoce personería al Abg. JUAN CAMILO GARCIA SILVA, como apoderado judicial de la sociedad ejecutada J.M.J. CONSULTORIAS Y SERVICIOS S.A.S., en los términos y para los efectos confreidos en el memorial poder visible a folio 117.

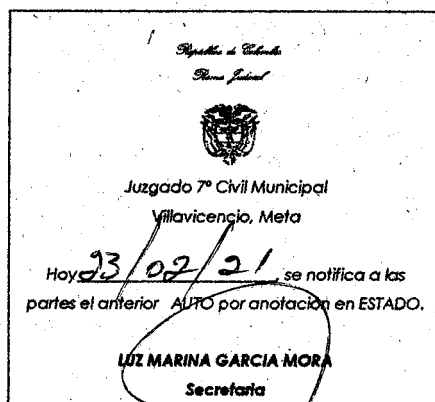
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00738-00.-

Cuaderno No. 1.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 FEB 2021

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al Abg. RICARDO ARTURO CABALLERO PRIETO, como apoderado judicial de demandado ALEJANDRO CABALLERO PRIETO, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 651, C.1).

2. **LLAMAMIENTO DE OFICIO (fol. 638, C. 1 B).** Se niega el llamamiento que con arreglo en el artículo 72 del CGP hace la parte demandante, para que en la presente contienda intervenga la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", en su condición de vendedora¹ del inmueble objeto de perturbación, a favor del aquí demandante GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, toda vez que:

De un lado, esta intervención solo procede por la iniciativa del juez --- en ejercicio de sus poderes inquisitivos --- (de allí su denominación), cuando intuya un fraude o colusión, el cual no se advierte en el presente proceso.

De otro, la intervención de dicho Banco, no nutre el objeto de litigio, en cuanto no puede proponer pretensiones ni excepciones sobre el HECHO POSESORIO en disputa, del cual conforme se afirma en la demanda se desprendió por medio Escritura Pública No. 3488, corrida el 17/10/2017, ante la Notaría 44 de la ciudad de Bogotá.

De otro, no puede disponer del derecho en litigio, por cuanto la pretensión y las excepciones le pertenecen a las partes y mal puede ese tercero conciliar, transigir, desistir y en general ejercer actos de disposición.

Y finalmente, la sentencia que se profiera no lo vincula.

3. **PRORROGA.** Toda vez que existe la posibilidad que por la la carga laboral de este Juzgado no se pueda resolver esta única instancia dentro del perentorio lapso de un (1) año previsto por el artículo 121 del C.G.P.,

¹ Distinguido como la CASA (Villa 1) del CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA DEL SOL, localizado en la Vereda EL CAIRO del municipio de Villavicencio, y singularizado con el folio de matrícula inmobiliario No. 230-167399 y cédula catastral No. 000-100040624803, hecha por medio de la Escritura Pública No. 3488, corrida el 17/10/2017, ante la Notaría 44 de la ciudad de Bogotá.

pues a diario se vencen los términos para decidir las acciones de tutela, incidentes y consultas de desacato, aunado a las audiencias programadas diariamente, el despacho prorroga el término para resolver la presente instancia, hasta por seis meses más, contados a partir del 18/12/2019, que vencen el 18/06/2021.

4. Con arreglo en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3:00 pm del día Veintiocho (28) del mes de abril del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuarán las siguientes etapas:

1. conciliación,
2. Interrogatorio exhaustivo a las partes,
3. fijación del litigio;
4. saneamiento y control de legalidad;
5. recaudo de pruebas
6. se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
7. se proferirá la respectiva sentencia.

Con arreglo en el artículo 392 del C.G.P., que a la letra enseña:

"ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.." (Destaca y subraya el despacho).

se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

834

I. DEL DEMANDANTE (fol. 635, C. 1).

DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la demanda. No se tienen en cuenta las pruebas solicitadas con la replica a las EXCEPCIONES (fol. 828 a 831, C. 1B) por EXTEMPORANEAS.

INTERROGATORIO DE PARTE - CON FINES CONFESORIOS: con arreglo en el artículo 165 y el inciso final del artículo 191 del CGP, A instancia de la parte demandante, óiganse las declaraciones de las siguientes personas:

- GILBERTO BUITRAGO BAHAMON (Demandante).
- MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ (Demandante)
- ALEJANDRO CABALLERO PRIETO (Demandado)

INSPECCION JUDICIAL: Con sustento en el art. 136 del C.G.P., practíquese Inspección Judicial sobre el INMUEBLE, objeto de la PERTURBACION DE LA POSESION, a efectos de determinar los hechos posesorios y la ubicación, singularidad, características y demás hechos solicitados por el demandante, en la petición de la prueba (ver folio 636, C. 1 B).

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, se señala la hora de las _____ del día _____ () del mes de _____ del año _____, para cuyo efecto el demandante deberá suministrar toda la logística necesaria.

TESTIMONIALES: Óiganse en declaración a las siguientes personas:

- SANDRA MABEL SOLER ORTIZ (Administradora del CONJUNTO TIERRA DEL SOL).
- MARIETA ESPERANZA SANTINI SALAMANCA.
- ANA MARIA BARBOSA.
- WILSON MONTAÑO.
- RONALD FERNANDO GUZMAN BARAHONA.
- MARIA DEL PILAR MILA VELAZCO (Arrendataria del inmueble).

DICTAMEN PERICIAL - DE CONTADOR PÚBLICO. Al tenor del artículo 168 del CGP el juez rechazará las pruebas "**ilícitas**" por violatorias de derechos fundamentales, las "**notoriamente impertinentes**" porque no se ciñen al caso, son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso, "**las inconducentes**" por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho y las "**manifiestamente superfluas o inútiles**", por redundantes, al no prestar ningún servicio en el proceso.

Consecuente con lo anterior, se niega el DICTAMEN PERICIAL solicitado, toda vez que ella es impertinente, inconducente e inútil, en cuanto el HECHO OBJETO DE PRUEBA en este linaje de procesos, es la POSESION, determinado por sus elementos ANIMUS y CORPUS y lo pretendido probar, no tiene relación directa con esos temas.

II. DEL DEMANDADO (fol. 658, C.B).

DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda (fol. 658, C. 1B).

TESTIMONIALES: Óiganse en declaración a las siguientes personas:

- ALEJANDRO NIÑO MORALES.
- STEFANNY JIMENEZ CASTRO.
- ARTURO AVILA RAMIREZ.
- CONSUELO CABALLERO ESQUIVEL.

PRUEBAS SOBRE LA TACHA DE FALSEDAD. Como quiera que los requisitos y el trámite de la tacha son los señalados en el artículo 270 del CGP de la siguiente manera:

"quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez. De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia. Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción. El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba".

837

De esta disposición puede concluirse que la tacha es procedente frente a documentos que se afirman están suscritos o manuscritos por la parte contraria, o cuando la voz o imagen de esa parte o la de su causante está en el documento.

Quien tacha tiene la carga de demostrar la falsedad del documento, con base en la carga de la prueba señalada en el artículo 167 Ibidem y el artículo 227 del mismo ordenamiento, que a la letra señala:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado." (Destaca y subraya el despacho)

Y por ello, si el demandado desconoce el contenido del:

"... correo electrónico supuestamente enviado por Alejandro Caballero Prieto a Margarita Diana Salas Sánchez, el pasado 24 de junio de 2015, el cual, tiénese presentado como prueba 10° dentro del libelo introductorio, y visible a folio 564 del C. #1.

Válgase advertir a limine de esta contestación de la demanda, que no es cierto que mi prohijado judicial haya realizado dicho correo electrónico, y menos aún, que se lo haya enviado a la Sra. Margarita Diana Salas Sánchez, tal y como se pretende establecer probatoriamente por ella como parte activa del proceso referido. Es de anotar que, en razón al compañerismo permanente que tenían el Sr. Alejandro Caballero Prieto y La Sra. Margarita Salas, esta era conocedora de sus cuentas electrónicas, como de las claves de sus e-mailes, amén de ello tenía acceso a dichos correos."

Como se afirma en la contestación de la demanda (fol. 567, C.1), se encontraba ante el imperativo de APORTAR el DICTAMEN que probara la TACHA DE FALSEDAD alegada; u ofrecerlo, en los términos señalados en el artículo 227 transcrito; por ello, si dicho extremo procesal, no actuó de esa manera, deberá correr con las consecuencias que ello implica; y por lo mismo se niega, dicha probanza, aunado al hecho, que ella nada prueba sobre los requisitos de la acción posesoria, como lo son el corpus o el animus.

PRUEBAS SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Los requisitos y el trámite del desconocimiento de documentos, se encuentra regulado en el artículo 272 del CGP, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega." (Destaca y subraya el despacho).

Por ello si el DESCONOCIMIENTO se pregona de las pruebas documentales aportadas por los demandantes en los numerales 5, 7 y 9 (fol. 635, C. 1 B), que son las siguientes:

5. Escritura Pública No. 3488 del 17 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría 44 de Bogotá D.C. TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BBVA A GILBERTO BUITRAGO BAHAMON.

(...)

7. Relación de movimientos financieros de la señora Margarita Salas.

(...)

9. Acta de conciliación con anexos."

Consecuente con lo anterior, irrelevante resulta el desconocimiento, que realiza el demandado, toda vez que ella es impertinente, inconducente e inútil, en cuanto el HECHO OBJETO DE PRUEBA en este linaje de procesos, es la POSESION, determinado por sus elementos ANIMUS y CORPUS, campos sobre los cuales se debe enfocar la actividad probatoria.

III. DE OFICIO.

III.1. INTERROGATORIO EXHAUSTIVO A LAS PARTES - CON FINES TESTIMONIALES. Óiganse en declaración a la totalidad de las personas que conformas los extremos procesales.

836

III.2. DOCUMENTALES DECRETADAS.

III.2.1. Ordenar a SANDRA MABEL SOLER ORTIZ en su calidad de Administradora o Representante legal de la persona jurídica denominada CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA DEL SOL (CEL 310-262-35-92, ver folio 136), o quién haga sus veces, para que de manera INMEDIATA, en medio digital (En Word, Excel, o escaneado) allegar las siguientes documentales:

- a. El reglamento de Propiedad Horizontal del Condominio Campestre TIERRA DEL SOL (contenido en la Escritura Pública No. 4,061, corrida el 15/07/2011, ante la Notaría 24 del Círculo de Bogotá y todas las que lo hayan modificado).
- b. Los poderes que otorgó el BBVA, para su participación en las Asambleas (Ordinarias o Extraordinarias) desde el año 2013, hasta la presente fecha, para participar como copropietaria de la VILLA C-1, del Condominio Campestre TIERRA DEL SOL, entregado a la señora MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ, en LEASING HABITACIONAL.

Por secretaría comuníquese la decisión de la manera más expedita.

III.2.2. Oficiar al Dr. RAUL ALBEIRO SABOGAL MATIAS, en su calidad de Corregidor No. 3, de la Vereda Santa María Baja del municipio de Villavicencio; o quién haga sus veces (celular No. 312-4953141, ver pies de páginas fol. 738-767) para que de manera inmediata INFORME si ya se realizó la diligencia de entrega del inmueble, VILLA C-1, del Condominio Campestre TIERRA DEL SOL, Vereda el Cairo del municipio de Villavicencio, dentro del proceso policivo No. 007/2018, ABREVIADO DE PERTURBACION A LA POSESIÓN, instaurado por el señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO, contra MARGARITA DIANAN SALAS SANCHEZ Y GILBERTO BUITRAGO BAHAMON.

En caso afirmativo, de manera INMEDIATA, suministre, en medio digital (En Word, Excel, o escaneado) copia de dicha diligencia.

Por secretaría comuníquese la decisión de la manera más expedita.

III.2.3. Oficiar al BBVA, para que de manera INMEDIATA, en medio digital (En Word, Excel, o escaneado) suministre las siguientes documentales:

- a. Copia del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL firmado con la señora MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ C.C. No. 51.941.390, VILLA C-1, del Condominio Campestre TIERRA DEL SOL, Vereda el Cairo del municipio de Villavicencio.
- b. Copia de los poderes otorgados, para la participación del BBVA en la Asambleas de Copropietarios del CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA DEL SOL, como copropietaria de la VILLA C-1, entregado a la señora MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ, en LEASING HABITACIONAL.

Por secretaría comuníquese la decisión de la manera más expedita.

IV. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

V. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); o desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

838

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.
6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.
7. DE igual manera se advierte a los intervinientes en la audiencia que, se encuentra totalmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de comestibles durante el desarrollo de la audiencia.

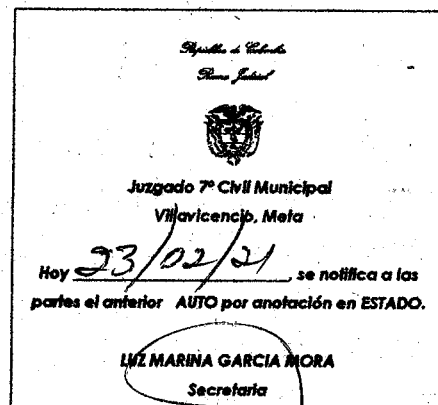
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA.

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00323-00.-

Cuaderno 1B.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 FEB 2021

Como quiera que para los días 16/10/2019 (FOL. 195, c.4); Y, 17/02/2020 (fol. 197 y 198, C.4), fechas para las cuales se tenía previsto llevar a cabo la AUDIENCIA a que aluden los artículos 129 y 135 del C.G.P., dentro de este INCIDENTE DE NULIDAD, no se pudieron realizar por cuanto se decretaron PRUEBAS DE OFICIO, se reprograma la misma para la hora de las 3 pm del día 23 del mes Marzo del año 2021.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00081-00.-

Cuaderno 4.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>23/02/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ-MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio,

22 FEB 2021

Con arreglo en el artículo 392 del CGP, se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3:00 pm del día veintiuno (21) del mes de abril del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se agotará la conciliación,
2. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
3. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
4. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas.
5. Se efectuará la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
6. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
7. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 392 del C.G.P., se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. DEL DEMANDANTE (fol. 21).

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE - CON FINES CONFESORIOS.** Óigase en declaración, a instancia de la parte demandante, al representante legal de la sociedad demandada CONSTRUCTORA ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. "ARVINCO S.A.S."

3. TESTIMONIAL. Óigase en declaración al señor FERNANDO TACHAK ALEMAN.

4. INSPECCION JUDICIAL. Se niega por improcedente, toda vez que a efectos de verificar la existencia de unas cajas construidas en el parqueadero objeto de controversia, no se hace necesario el traslado del despacho, pues la misma se puede corroborar con las fotografías aportadas y con las declaraciones de los testigos y los interrogatorios de parte que se recadaran.

II. DE LA DEMANDADA (fol. 44, C.1).

1. DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con las excepciones de fondo propuestas.

III. DE OFICIO.

1. INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ----.

Oír, DE OFICIO, en DECLARACIÓN DE PARTE a ambos extremos procesales.

IV. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora

para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

V. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); o desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"**Parágrafo.** En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia **PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS**

TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.

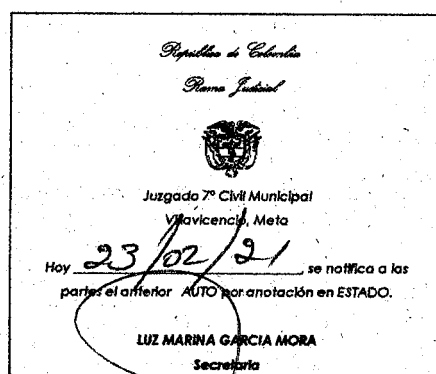
6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.
7. Que les queda totalmente prohibido a los intervinientes en la audiencia, consumir durante su desarrollo, comidas o bebidas alcohólicas; ó dispersarse con actividades distintas al objeto de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00627-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 FEB 2021

I. Con arreglo en el literal "b" del numeral 1° del artículo 625 del C.G.P., que la letra dice:

"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

Las pruebas recaudadas dentro del presente proceso declarativo se continuarán tramitando conforme al CPC, hasta que finalice SU RECAUDO Y CONTRADICCIÓN, en atención a que auto que abrió a pruebas lleva fecha 11/06/2019 (fol. 103 A 105, C.2).

I.2. Del TRABAJO PERICIAL efectuado por el Auxiliar de la Justicia JAIRO ACOSTA LOPEZ (fol. 112 a 136, C.2), se corre traslado a las partes por el término legal de tres (3) días para los efectos indicados en el artículo 238 del CPC.

I.2. Con arreglo en el artículo 388 del CPC y 36 y siguientes del Acuerdo 1518 expedido el 28/08/2002 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se le señalan como HONORARIOS al perito JAIRO ACOSTA LOPEZ, la suma de \$ 700.000 =, que deberán ser cancelados, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por AMBOS EXTREMOS PROCESALES, en cuanto ambos solicitaron el decreto de dicha prueba.

II. Como quiera que ya fueron recaudadas y controvertidas las siguientes pruebas: la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL realizado el 28/02/2020 (fol. 108 y 109, C. 2); y, el DICTAMEN PERICIAL (fol. 112 a 136, C.2), con arreglo en el artículo 373 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que

personalmente comparezcan, a la hora de las 3:00 pm del día Catorce (14) del mes de abril del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a que alude el artículo 373 del CGP** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
2. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
3. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas en auto del 11/06/2019 (fol. 103, c.2).
4. Se efectuara la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
5. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
6. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

1. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
3. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
4. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

5. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
6. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar

solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia **PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES**, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso,

por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.

6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.
7. Que les queda totalmente prohibido a los intervinientes en la audiencia, consumir durante su desarrollo, comidas o bebidas alcohólicas; ó dispersarse con actividades distintas al objeto de la audiencia.

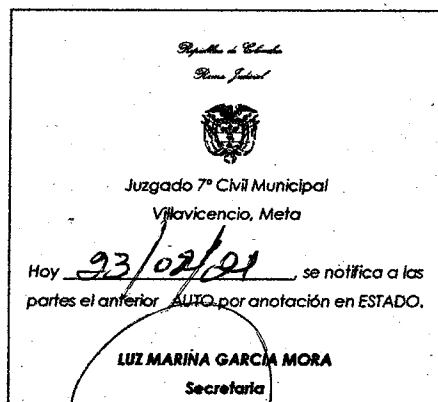
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00673-00.-

Cuaderno No. 1.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 FEB 2021

Con arreglo en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3:00 pm del día veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se decidirán las EXCEPCIONES PREVIAS.
2. Se agotará la conciliación,
3. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
4. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
5. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas.
6. Se efectuará la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
7. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
8. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 392 del C.G.P., se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. DEL DEMANDANTE (fol. 31 y 33; y, 124 a 127, C.1).

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y la réplica frente a las EXCEPCIONES DE FONDO.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA --- CON FINES CONFESORIOS ---.** A instancia del demandante, óigase en declaración a la demandada LUCIA PORRAS CASTELLANOS.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE A GUSTAVO RUIZ ALFONSO.** Se niega por cuanto el mismo no es parte en ese proceso

4. TESTIMONIAL. A instancia de la parte demandante óigase en declaración a las siguientes personas:

- LEYBER OLAYA.
- RAUL ALBERTO VELASCO.

5. DICTAMEN PERICIAL – Sobre el avalúo de las MEJORAS puestas sobre el inmueble objeto de reivindicación ---. SE NIEGA, por cuanto, dicho tema no se encuentra dentro de lo pretendido en la demanda, aunado al hecho, que carece de legitimación, para hacer una reclamación de mejoras, que no fueron construidas por la parte demandante.

6. PRUEBAS SOLICITADAS DE OFICIO. Se niegan, por cuanto ella, se encuentra dentro del fuero potestativo del juez y no de las partes, dependiendo de su conducencia, pertinencia y utilidad.

7. SUSPENSION INMEDIATA DE LAS OBRAS. Se niega por improcedente, toda vez que lo solicitado, no se encuentra relacionado como MEDIO DE PRUEBA, en el artículo 165 del CG.P.

II. DE LA DEMANDADA (fol.112 y 113 , C.1).

8. DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con las excepciones de fondo propuestas.

9. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE --- CON FINES CONFESORIOS --- A instancia de la demandada, óigase en declaración al demandante TERRY ALBERTO MOJICA MANOSALVA.

10. TESTOMINIALES. A instancia del apoderado judicial de la demandada, óigase las declaraciones de las siguientes personas:

- **JOSE EULOGIO SALAZAR SARAY** (Como persona vendedora de la POSESION que ejerce la demanda sobre el predio).
- **PEDRO ARIZA NIÑO**, quién depondrá sobre las MEJORAS las plantadas por la demandada, en el predio objeto de reivindicación.
- **JORGE CHOQUE HERNANDEZ**, exponga sobre lo relacionado con el LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.

III. DE OFICIO.

1. Como quiera que la demandante probó que agotó el derecho de petición ante la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP (fol. 24 a 26), el 28/02/2018, con la que le solicitó que: “ ... información relacionada con el nombre del suscriptor del servicio de energía eléctrica del predio denominado VILLA ANGELICA, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 230-96367 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio ...”; y que hasta la presente fecha, no se ha demostrado que el mismo haya sido respondido, con base en lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, se dispone que por secretaría, se REQUIERA, a dicha entidad, para que de manera INMEDIATA, de respuesta al mismo.

Oficiése como corresponda.

No obstante, se requiere a la parte demandante, para que de manera INMEDIATA, informe, si el mencionado derecho de petición, ya le fue respondido. En caso afirmativo, aporte dicha respuesta.

2. INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ----. Oír, DE OFICIO, en DECLARACIÓN DE PARTE a ambos extremos procesales.

2. INSPECCION JUDICIAL. Como prueba solicitada por ambos extremos procesales, se dispone realizar una Inspección Judicial, sobre predio pretense en reivindicación, a efectos de establecer los aspectos solicitados por las partes en su escritos de demanda, contestación y excepciones de fondo; y, replica a la excepciones de fondo.

No obstante, y dado que en la actualidad se encuentra SUSPENDIDA la facultad de realizar DILIGENCIAS DE SECUESTRO, ENTREGA E INSPECCIONES JUDICIALES, en atención al riesgo de contagio del COVID-19, el recaudo de esa prueba no se realizará, hasta cuando la crisis de la pandemia sea superada y pueda ser practicada, sin riesgo para los intervinientes en la misma; fecha en la cual se realizara la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL y se proferirá, el correspondiente fallo.

IV. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

V. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es MICROSOFT TEAMS.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, que a la letra manda:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

“Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia **PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES,** como tampoco

se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.

6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.

VI. Como quiera que el artículo 97 del CGP, textualmente señala:

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez. (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con el inciso 1° del artículo 206 del CGP., que señala:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Destaca y subraya el despacho)

Y la demandada NO HA DISCRIMINADO el valor y las cantidades de cada una de las mejoras reclamadas, se le concede, el término de cinco (5) días a que alude el inciso 2° del artículo 97 transcrito, para que proceda de conformidad, so pena de las sanciones procesales allí previstas.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00168-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Poder Judicial



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 FEB 2021

Como quiera que ya fueron recaudadas y controvertidas las 23/11/2018/02/2020 (fol. 290 a 292); y, el DICTAMEN PERICIAL (fol. 296 a 310), con arreglo en el artículo 373 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3:00 pm del día Veinticinco (25) del mes de marzo del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a que alude el artículo 373 del CGP** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
2. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.01/11/2018 (fol. 285); y, el 16/09/2019 (fol. 323).
3. Se efectuara la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
4. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
5. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

1. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
3. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

4. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
5. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
6. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco

se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.

6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.
7. Que les queda totalmente prohibido a los intervinientes en la audiencia, consumir durante su desarrollo, comidas o bebidas alcohólicas; ó dispersarse con actividades distintas al objeto de la audiencia.

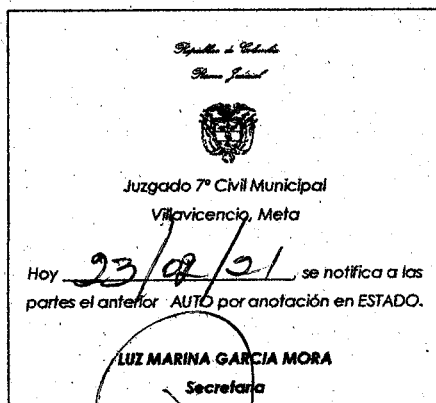
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2014-00112-00.-

Cuaderno No. 1.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 FEB 2021

1. Con arreglo en los artículos 443 y 372 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3:00 pm del día diecisiete (17) del mes de marzo del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes actuaciones:

1. Resolución de EXCEPCIONES PREVIAS.
2. conciliación,
3. Interrogatorio exhaustivo a las partes,
4. fijación del litigio;
5. saneamiento y control de legalidad,
6. recaudo de pruebas,
7. se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una; y,
8. se proferirá la respectiva sentencia.

Con arreglo en el artículo 392 del C.G.P., que a la letra enseña:

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...” (Destaca y subraya el despacho).

Se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. DEL EJECUTANTE (fol. 11, y, 78, C. 1).

I.1. DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la demanda y la réplica a las EXCEPCIONES DE FONDO.

I.2. INTERROGATORIOS DE PARTE: A instancia de la parte ejecutante, óigase en declaración de parte a ambos extremos procesales, esto es:

- ALVARO GIOVANNY ROMERO TOVAR (Ejecutante).
- YESID MURCI MURCIA (Ejecutado)

I.3. TESTIMONIALES: A instancia de la parte ejecutante oíase en declaración a la señora ANDREA CAROLINA ORTIZ GOMEZ.

I.4. DICTAMEN PERICIAL APORTADO - VALORACION POR PSIQUIATRIA A LA HISTORIA CLINICA Y AL CERTIFICADO PSICOLOGICO EXPEDIDO EL 21/03/2019 POR LA PSICOLOGA GLORIA IMELDA BAQUERO (fol. 59). Con arreglo en los artículos 226 a 228 del CGP, téngase como PRUEBA PERICIAL, la aportada por el ejecutante con su escrito de réplica a las EXCEPCIONES DE FONDO (fol. 80 a 84)

I.5. DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO. Con base en el artículo 78-10 del CGP, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En armonía con el aparte final del inciso 2º del artículo 173 Ibídem, que señala:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Se niega la SOLICITUD DE PERITAJE TECNICO, elevado por el ejecutante (fol. 79), en el sentido que se solicite a la casa comercial CASA TORO MAZDA, certifique mediante peritaje la descripción de los daños y el valor sufridos por el vehículo Marza de placa BNR339, toda vez que esa actividad probatoria debió agotarla previamente el ejecutante, por medio de un DERECHO DE PETICION; y, no lo hizo.

II. DEL EJECUTADO (fol. 49, C.1).

II.1. DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

III. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá

facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

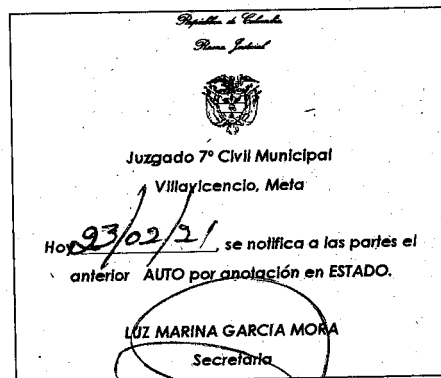
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA.

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00108-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 FEB 2021

Teniendo en cuenta que la **AUDIENCIA DE OPOSICION A LA ENTREGA**, a que alude el artículo 309 del CGP programada para el 03/04/2020 (fol. 511, C. 1A.), no se pudo llevar a cabo debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por causa del coronavirus Covid-19, y a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes Acuerdos:

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.

se reprograma la misma para hora de las 3 pm del día 20 del mes abril del año 2021 para tal fin.

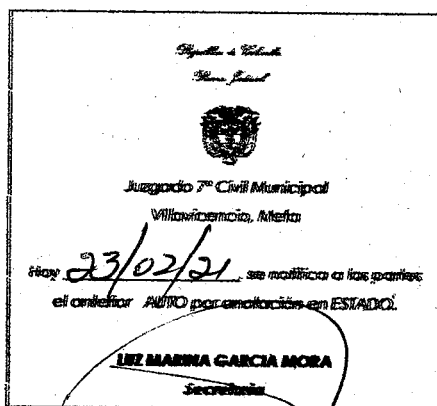
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00601-00.-

Cuaderno No. 1A.





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 FEB 2021

Se deciden los recursos ordinarios de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACION, oportunamente interpuestos por el ejecutante mediante su escrito de fecha 12/03/2020 (fol. 33 a 35, C.3.), frente al subnumeral "1.2." de nuestro auto del 09/03/2020 (fol. 32, C.3), con el que se dispuso el recaudo de los testimonios solicitados por el tercero Incidentante CARLOS ALFREDO DUARTE DUARTE, con el objeto de demostrar la posesión que detentaba sobre el inmueble secuestrado el 04/12/2018 (fol. 53, C.2), cuando se practicó la diligencia de SECUESTRO, por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DORADO, META, como comisionado de este despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA, adelantado por JANETH BARRERO CESPEDES, contra BEATRIZ VALENCIA RAMIREZ

I. EL RECURSO.

I.1. En suma, el censor ataca el aparte señalado al considerar que el despacho no debió acceder al recaudo de los TESTIMONIOS solicitados por el Incidentante, por cuanto este, en su solicitud OMITIÓ, enunciar concretamente sobre los hechos que iba a declarar cada uno de los cuatro (4) testigos, conforme lo exige el aparte final del artículo 212 del CGP.

I.2. Corrido el respectivo traslado del recurso (fol. 36, C.3) al Incidentante, este guardó silencio.

II CONSIDERACIONES

De entrada debe decirse que, salta a la vista la sinrazón del recurrente, por las razones que pasan a verse:

Como se sabe, el artículo 212 del CGP, dentro de los requisitos que se deben cumplir para el decreto de la prueba testimonial, trae el que quien lo solicite, debe indicar, **los hechos o el motivo por los que se cita al testigo**, siendo quizás el más importante, en cuanto será el que determine su decreto.

En términos generales, puede afirmarse que el objeto de la prueba radica en los hechos o fenómenos que se buscan esclarecer en el proceso, ya sean pasados o

presentes, sobre los cuales se efectuará una reconstrucción a fin de establecer su existencia real y la incidencia de estos en el juicio.

En suma, el objeto de la prueba no es otro que los hechos controvertidos y trascendentes para la resolución del proceso y sobre los que haya discrepancia entre las partes en litigio. En nuestro ordenamiento jurídico justamente se ha procurado implementar un régimen probatorio en el que, por economía procesal, únicamente se decreten las pruebas tendientes a esclarecer los hechos objeto de controversia (es decir, en el que se excluyan del tema de la prueba los hechos probados y aceptados por las partes). Para el efecto, estos medios probatorios deben reunir los requisitos de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad**.

El artículo 168 del CGP dispone al respecto que:

"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles".

Conforme viene de verse, el legislador busca acabar con la vieja costumbre --- implementada en vigencia el CPC --- de acudir a fórmulas genéricas como la de pedir en la demanda un sinnúmero de testigos so pretexto de demostrar todos los hechos de la demanda.

El debate probatorio está limitado por los hechos sobre los cuáles existe controversia, por consiguiente son los que constituyen el tema de la prueba en cada caso concreto y los medios de prueba a efecto de su decreto deben ser conducentes, pertinentes y útiles respecto de los mismos.

El estudio de pertinencia de una prueba conlleva un examen acerca de la efectiva relación de esta con los hechos objeto del proceso: El análisis del funcionario judicial para determinar si una prueba es pertinente o impertinente implica un juicio de valor sobre la relación o no de la prueba con la situación fáctica que es tema de demostración en los autos, por cuanto debe precisar, en otras palabras, si la prueba se ciñe al asunto materia del proceso.

De lo dicho hasta aquí, se deduce que es de vital importancia tener claro cuál es el objeto de la prueba que se pide, en tanto este permite estudiar la viabilidad de su decreto o, por el contrario, su rechazo, por resultar claramente impertinente, inconducente, superflua o inútil.

Ahora bien, centrándonos en el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial como elemento para su decreto, debe

decirse que este ha sido analizado por la doctrina y la jurisprudencia por dos vías: 1) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y 2) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.

En efecto, Azula (2008) sostiene que **el requisito de revelar el objeto del testimonio tiene como fin establecer que ese medio probatorio es conducente y pertinente.**

De otra parte, Nisimblat (2014) considera que :

“es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad” (p. 295).

Según este autor, concretar el motivo de la solicitud testimonial es una actitud que previene ocultamientos y sorpresas a la contraparte, así como una mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción, pues se recuerda que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración. En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha concluido que la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial radica en determinar el hecho o hechos sobre los cuales esta deberá versar, postulado que involucra dos razones: **primero**, hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que se solicita, y **segundo**, situar a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho de defensa (CE, S3, 23/05/2002).

De manera más detallada, esa corporación se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 212 del CGP] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba [...]. **En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa;** ello porque [...] sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, **sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio.** (CE, S3, A, 28 de mayo de 2013) (Destaca y subraya el despacho)

Con todo, debe advertirse que la enunciación sucinta de la prueba testimonial a fin de establecer el objeto de esta no es una mera formalidad que pueda ser acreditada por una vaga enunciación sobre los hechos materia de la prueba; a contrario sensu, “aquella debe ser clara, expresa y suficiente para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria” (CE, S3, A, 27/04/2017).

Al respecto, el máximo tribunal de lo contencioso-administrativo ha precisado que esgrimir como objeto de la prueba testimonial **“los hechos de la demanda”** no tiene el alcance de acreditar su finalidad, toda vez que la enunciación sucinta del objeto de la prueba debe ser precisa para que el derecho de contradicción pueda ser ejercido debidamente por la contraparte (CE, S3, A, 27/04/2017).

No obstante, esa misma corporación también ha avalado la posibilidad de que esta exigencia se morigere cuando de la lectura de los hechos de la demanda o de su contestación se logre inferir sobre qué hechos se pretende que el deponente rinda su declaración. Veamos:

“Ahora, en cuanto a que no se expresó de manera sucinta el objeto de la prueba, estima la Sala que tampoco le asistió razón al a quo al no decretar los testimonios por este aspecto, pues si bien el actor se limitó a manifestar que “para que declaren sobre los hechos de la demanda”, sin precisar el objeto de aquéllos, tal circunstancia no impide su recepción, pues conforme lo señaló la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en proveído de 13 de julio de 2010 (Expediente núm. 2010-00183, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Consejero ponente: doctor Mauricio Torres Cuervo), “si del escrito de la demanda —que no se puede escindir— se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable decretarlos..., con la advertencia de que al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se limitará al contexto de los hechos que según la demanda le consta a cada uno de los testigos...”. (CE, S1, 10 de marzo de 2011)

En cuanto a la oportunidad procesal para subsanar los defectos formales en que se haya incurrido en el escrito de la demanda o en su contestación, respecto de los medios de prueba, el nuevo sistema oral, permite al juez de conocimiento tener una interacción dinámica con las partes del proceso, lógica bajo la cual cabe la posibilidad de que los aspectos formales omitidos por las partes en la solicitud de las pruebas sean subsanados en la audiencia inicial --- cuando la hay ---, específicamente en la etapa del decreto de pruebas.

En ese sentido, se ha planteado en la práctica judicial, para solucionar ese yerro, en el momento de realizar la audiencia inicial, que es cuando el funcionario judicial **puede y debe** analizar el objeto de la prueba a efecto de proferir la decisión correspondiente; por consiguiente, nada impide que en ese momento procesal el juez proceda solicitarle a las partes, que concreten el objeto de la

prueba testimonial y con base en esa respuesta, proceder o no al decreto de esa prueba.

Visto lo anterior, **se concluye que la exigencia de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial no constituye una mera formalidad**, pues con ella se busca que el juez pueda determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de esta y, a su vez, que la contraparte pueda ejercer en debida forma su derecho de contradicción **centrándose de manera específica en los motivos que originaron la solicitud probatoria**. Por tal razón, es necesario que el solicitante de la prueba indique de manera clara y precisa sobre qué hechos va a declarar el testigo; **sinembargo, en caso de que esto se omita, el juez tiene la potestad de examinar tanto la demanda como su contestación a ver si a partir de su texto se logra establecer el objeto de la declaración**. Incluso, **la doctrina considera que, en la audiencia inicial, al momento de decretar las pruebas, el juez tiene la posibilidad de interrogar a la parte que pidió la prueba para que precise su objeto y, así, determinar su decreto o rechazo**.

Los anteriores postulados, resultan plenamente aplicables a los trámites incidentales, en especial en aquél en donde se solicita el LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO DE BIENES, por cuanto como lo indica el artículo 597-8 del CGP, que a letra manda:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, **que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó**, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

El objeto de las pruebas testimoniales solicitadas por el Tercero Incidentante, **tienen por diana única y exclusivamente la posesión material del inmueble al tiempo en que se practicó la diligencia de Secuestro, esto es, para el 04/12/2018**, por lo que era y es perfectamente viable el decreto de dichas pruebas testimoniales solicitadas por el Incidentante.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con arreglo en los artículos 321-3 y 323-4, e, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO, la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado del ejecutante, contra nuestro auto del 09/03/2020 (fol. 32, C.3) con el que se decretaron los testimonios solicitados por el Tercero Incidentante.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 323 del C.G.P., la regla general es que la apelación de autos debe ser concedida en el efecto devolutivo, en cuyo caso el apelante debe suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, remitiéndose al superior las copias del expediente, pues el original queda en poder del juez de primera instancia, para con el ir adelantando el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

Expedidas las copias, con arreglo en el inciso 4º del artículo 323 y 324 Ibídem, por secretaría y a costa del apelante remítase las mismas (previo traslado secretarial a que alude el artículo 326 del C.G.P. a la contraparte) a la Sección de Reparto de la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que el recurso sea sometido a reparto entre los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de Villavicencio.

TERCERO: Con base en los artículos 129 y 597-8 del CGP se señala la hora de las 3 pm del día trece (13) del mes de abril del año 2021, para llevar a cabo la audiencia en la que se recaudaran las pruebas y se fallara el incidente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00857-00.-

Cuaderno No. 3.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
23/02/21
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
EJECUTIVO DE EJECUCIÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 FEB 2021

Teniendo en cuenta que la AUDIENCIA PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO SOBRE UN INMUEBLE, a que alude el Artículo 597-8 del CGP programada para el 21/05/2020 (fol. 220, C. 3), no se pudo llevar a cabo debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por causa del coronavirus covid-19, y a la suspensión de términos judiciales decretado el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes Acuerdos:

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521,
PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529,
PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, ~~PCSJA20-11556~~,
PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.

Se reprograma la misma para hora de las 3 pm del día del
Mes 27 abril del año 2021 para tal fin-

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-0036100.
Cuaderno No. 3.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy de <u>23/02/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020)

El despacho acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, de no realización de la audiencia programada para el 5 de noviembre de 2020 por los motivos expuestos en su memorial.

En consecuencia, se señala fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, para el día **2 de marzo de 2021 a las 3:00 de la tarde.**

Recordándole a las partes y a sus apoderados que esta audiencia es de obligatoria asistencia, en la cual se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, se realizará control de legalidad, saneamiento, fijación del litigio, se decretaran las pruebas y se señalará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00485-00



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23 de marzo de 2021, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se deja constancia que la fecha programada en providencia del 9 de marzo de 2020 no se pudo realizar porque hubo suspensión de términos en la Rama Judicial por la cuarentena decretada con ocasión a la pandemia por el covid 19.

Razón por la cual nuevamente se señala fecha para realizar la audiencia concentrada prevista en el artículo 392 del CGP, para el día **18 de marzo de 2021 a las 3:00 de la tarde.**

Recordándole a las partes y a sus apoderados que esta audiencia es de obligatoria asistencia, en la cual se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, se realizará control de legalidad, saneamiento, fijación del litigio, se decretaran las pruebas.

Asimismo se realizará la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP, en la cual se practicarán las pruebas, se correrá traslado para alegar de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2015-01068-00

